



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 10 de Mayo de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – ADMISIÓN
Rad. 76001-22-03-000-2022-00134-00
Accionante: maría del Rosario Cucalón
Accionado: Juzgado 6º Civil Circuito
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal donde el demandante es el señor Antonio Zarzur Jaluf frente a Byrne Nasser S.A.S. radicado bajo el número 76001-31-03-006-2019-00108-00, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha cinco (5) de mayo de 2022 que a la letra dice: “1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora María Rosario Cucalón Zarzur frente al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal donde el demandante es el señor Antonio Zarzur Jaluf frente a Byrne Nasser S.A.S. radicado bajo el número 76001-31-03-006-2019-00108-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. Rad. 76001-22-03-000-2022-00134-00(10016) 2 4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso Verbal donde el demandante es el señor Antonio Zarzur Jaluf frente a Byrne Nasser S.A.S. radicado bajo el número 76001-31-03-006-2019-00108-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. 7º. -Téngase a la abogada Valeria Jaramillo Moreno con tarjeta profesional No. 363.734 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la accionante de conformidad con el poder conferido. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR FRENTE AL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad jurídica.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal donde el demandante es el señor Antonio Zarzur Jaluf frente a Byrne Nasser S.A.S. radicado bajo el número 76001-31-03-006-2019-00108-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora María Rosario Cucalón Zarzur frente al Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal donde el demandante es el señor Antonio Zarzur Jaluf frente a Byrne Nasser S.A.S. radicado bajo el número 76001-31-03-006-2019-00108-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso Verbal donde el demandante es el señor Antonio Zarzur Jaluf frente a Byrne Nasser S.A.S. radicado bajo el número 76001-31-03-006-2019-00108-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

7º. -Téngase a la abogada Valeria Jaramillo Moreno con tarjeta profesional No. 363.734 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la accionante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00134-00 (10016).

Firmado Por:

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99997f1c0e9d5e9ff5e8d97230636aa2d7e7c2243fca84cae8cf608427257db**

Documento generado en 05/05/2022 04:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil

E.S.M.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: María del Rosario Cucalón Zarzur

Demandado: Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali

Valeria Jaramillo Moreno, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, identificada con la C.C. 1.113.687.349, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 363.734 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la señora **María del Rosario Cucalón Zarzur**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 66.859.620, de conformidad con el Poder Especial que se aporta con el presente escrito, me permito manifestar a su Señoría que, interpongo **Acción de Tutela** en contra del **Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali**, por vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad procesal y a la seguridad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

Primero: El día ocho (08) de mayo de 2019, los señores Antonio y Diana Zarzur Jaluf, radicaron Demanda Verbal de Simulación Relativa en contra de la sociedad Byrne Nasser S.A.S., la cual por reparto, fue remitida para conocimiento del Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, quien asignó el número de radicado 76001-31-03-006-**2019-00108-00**.

Segundo: En el proceso identificado en el numeral que antecede, el Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 104 del siete (07) de febrero de 2020, decretó las pruebas solicitadas por las partes de manera unilateral y conjunta en el trámite del proceso verbal, entre las cuales se encontraba la recepción del testimonio de mi prohijada María del Rosario Cucalón Zarzur, sobre los hechos que le constaran de la demanda o del proceso.

Tercero: A través de Auto Interlocutorio No. 1221 del diez (10) de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, resolvió lo siguiente:

*“...como fecha para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de forma presencial a los socios gestores de la sociedad demandada Byrne Nasser S.A.S, Juan Alfonso Saloom, María Jesús Henao y la señora **María del Rosario Cucalón Zarzur**, para el día viernes 17 de Septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., y recaudar de forma virtual el señor Manuel Sebastián González (manuelg04@hotmail.com.co) y del Representante Legal y/o apoderado judicial de la parte demandada Byrne Nasser S.A.S., o en su defecto hacer uso de la figura de sustitución de poder, conforme al artículo 373 del C.G.P., para el día 17 de Septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9 a.m.)...”*
(Negrillas propias).

Cuarto: El día diecisiete (17) de septiembre de 2021, a la hora de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada por el Despacho Judicial, mi representada María del Rosario Cucalón, no compareció a la misma, de lo cual dejó constancia el Despacho Judicial en el Acta de la referida diligencia.

Quinto: Encontrándose dentro del término dispuesto para ello por la norma procesal, mi representada el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, remitió a través de correo electrónico, excusa de inasistencia a la audiencia programada y realizada por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, por medio del cual adjuntó documento en PDF que contenía: Información

de la cita médica con fecha y hora, orden médica de la Fundación Valle del Lili y recomendaciones para el exámen que le iban a realizar. Además de ello, expuso lo siguiente:

“Cali, 21 de septiembre de 2021

*Señor Juez
06 Civil del Circuito de Cali. Valle del Cauca
E.S.D.*

Rad.#760013103006-201900108-00

*Respetado señor Juez,
Para que se sirva tener en cuenta y acepte mi excusa por no poder asistir a la Audiencia que se celebró el pasado viernes 17 de septiembre de 2021, estoy enviando el certificado que acredita que en esa fecha y hora tenía un examen médico.
Con un atento saludo,*

MARIA DEL ROSARIO CUCALON”

Sexto: No obstante lo anterior, sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho Judicial accionado, con fecha primero (01) de octubre de 2021, emitió Sentencia No. 128 a través de la cual resolvió el litigio de fondo. Decisión que fue apelada tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, ambos encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello.

Séptimo: Mediante Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022, el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 128 del primero (01) de octubre de 2021 e impuso sanción a mi representada en los siguientes términos:

“...CUARTO: IMPONER a cada una de las señoras MARIA DEL ROSARIO CUCALON y MARIA DE JESUS HENAO, la sanción equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso, por las razones de orden legal aquí expuestas.

El valor de la Sanción deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN No. 3-82- 00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia Código 13474...”

Octavo: La decisión del Despacho Judicial indicada en numeral que antecede, se basó en el siguiente argumento:

*“...De otro lado, obra en los archivos digitales Nos. 160, 164 y 165 excusas médicas presentadas por los señores Juan Alfonso Salom Zarzur, María del Rosario Cucalón y Venus Zarzur Jaluf, **al respecto el artículo 372 numeral 3 inciso 3 del Código General del Proceso** señala que: “...El Juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*

Es de considerar que la señora María del Rosario Cucalón no demostró situación o suceso alguno que justifique su ausencia a la diligencia, en tanto que aportó constancia de cita médica, diligencia que pudo haber sido reprogramada dado que la fijación de la fecha de la audiencia fue con antelación a la misma, además de no haberse excusado previamente a la diligencia programada con anterioridad”. (Subrayas fuera del texto).

Noveno: Inconforme con la decisión adoptada, mi representada a través de la suscrita apoderada judicial, el día ocho (08) de febrero de 2022, radicó a través de correo electrónico, Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022, del cual se corrió traslado a las partes el día dieciséis (16) de febrero de 2022.

Décimo: El Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso identificado en el numeral primero de la presente acción de tutela, coadyuvó el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en el Numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022, indicando que “...su inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento estuvo justificada y la sanción no se acoge a los lineamientos de la norma procesal...”

Décimo Primero: Mediante Auto Interlocutorio No. 363 del veinticinco (25) de marzo de 2022, el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, resolvió no reponer el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022, bajo argumentos poco ajustados a la ley, a saber:

“...Dicha disposición respecto de la señora MARIA DEL ROSARIO CUCALON obedeció a la ausencia de la misma en calidad de testigo a la Audiencia llevada a cabo el 17 de septiembre de 2021 sin haber justificado su inasistencia, ya que la cita médica allegada pudo haber sido reprogramada dado que la fijación de la fecha de la audiencia fue con antelación a la misma, además de no haberse excusado previamente a la diligencia programada con anterioridad, no comportando la anterior situación una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que la sanción impuesta a la señora MARIA DEL ROSARIO CUCALON se trata de la contemplada en el Art. 218 del C.G.P., por la inasistencia de aquella en calidad de testigo, y no de la sanción prevista en el Art. 372 Núm. 3, Inc. 3 del C.G.P., cuyo campo de aplicación es para las partes y sus apoderados por su inasistencia a la Audiencia Inicial; y si bien es cierto erradamente se indicó en el cuerpo de la providencia que impuso la sanción, que se trata de la contenida en el artículo 372 numeral 3 inciso 3 del C.G.P., dicho lapsus se diluye cuando en la parte resolutive, concretamente en el Numeral 4o se hizo mención al art. 218 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la excusa presentada dentro del término legal concedido para ello, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la Audiencia llevada a cabo el 17 de septiembre de 2021, dicha citación a cita médica no tenía la fuerza suficiente para constituir un hecho fortuito, tal como lo llama la apoderada recurrente, ya que si bien es cierto una enfermedad puede llegar a ser constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, aquella no refería una urgencia, en este caso no se hizo conocer del Juzgado por cualquier medio tal situación con antelación a la audiencia o de forma posterior, como bien se indicó en auto ahora recurrido, pues debió allegar prueba sumaria de ello o haber pedido a su galeno tratante que le reprogramara el examen médico para otra fecha, máxime cuando tenía conocimiento de su citación como testigo a dicha audiencia...” (Totalidad de las negrillas fuera del texto).

Décimo Segundo: En la decisión adoptada por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, desconoce aspectos de tipo procedimental que se dilucidarán a continuación.

PETICION

De conformidad con los hechos anteriormente narrados, respetuosamente solicito respetuosamente:

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la igualdad procesal y a la seguridad jurídica, que están siendo vulnerados por el accionado Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, del punto anterior, solicito a su Señoría, se sirva ordenar al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, que dentro del término prudencial que disponga para ello, se sirva dejar sin valor ni efecto alguno el Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022 y el Auto Interlocutorio No. 363 del veinticinco (25) de marzo de 2022, y que, como consecuencia de ello, se sirva Aceptar la excusa por la inasistencia a la audiencia realizada el diecisiete (17) de septiembre de 2021, allegada al Despacho Judicial por mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 29º de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 229º de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 218 del Código General del Proceso.

El proceso judicial, es una serie de actos, coordinados, sistematizados por el legislador, el cual por lo regular termina con sentencia, previo el agotamiento de cada una de las etapas procesales establecidas en la ley, y de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, que hace referencia al debido proceso¹.

Al respecto, procedió inicialmente su Señoría a imponer sanción a mi representada, con relación a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 3 inciso 3 del C.G.P., tal como se evidencia en las consideraciones de la Providencia que se impugnó en el momento procesal oportuno, y con base en las disposiciones establecidas en el artículo 218 ibídem. El Despacho indica:

“Es de considerar que la señora María del Rosario Cucalón no demostró situación o suceso alguno que justifique su ausencia a la diligencia, en tanto que aportó constancia de cita médica, diligencia que pudo haber sido reprogramada dado que la fijación de la fecha de la audiencia fue con antelación a la misma, además de no haberse excusado previamente a la diligencia programada con anterioridad”. (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior, no se ajusta a la normatividad procesal con base a lo siguientes motivos:

En primer lugar, mi representada si demostró un suceso médico que justifica su inasistencia a la diligencia programada. La cita medica, es considera como un hecho fortuito que genero su inasistencia a la Audiencia. El artículo 218² de la ley procesal permite que, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia se justificará su inasistencia y efecto así

¹ Sentencia T-458 del 24 de octubre de 1994 La Sala Primera (1a.) de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Doctores Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, decide sobre la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). DEBIDO PROCESO “Este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”.

² “(...) Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)”. (Subrayas fuera del texto).

ocurrió tal y como se evidencia en el correo electrónico, mensaje de datos denominado “**CITACIÓN AUDIENCIA SEPTIEMBRE 17 DE 2021 RAD,# 760013103006-201900108-00**”, por medio del cual envió excusa al Despacho, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre de 2021 a la cual había sido citada en calidad de **testigo**, de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 1221 del diez (10) de septiembre de 2021, (habiendo transcurrido dos (02) días, esa fecha inclusive, desde que se realizó la audiencia), tal como se observa a continuación:

Extracto del correo electrónico:

<p>De: Royi Aljure <royi@thecollection.com.co> Asunto: CITACION AUDIENCIA SEPTIEMBRE 17 DE 2021 RAD,# 760013103006-201900108-00 Fecha: 21 de septiembre de 2021, 10:13:59 a.m. COT Para: j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

En segundo lugar, el Despacho toma como argumento que mi representada no se excusó previamente por la futura inasistencia a la diligencia programada, sin tener en cuenta que la ley procesal para el caso de la inasistencia de testigos, les brinda la oportunidad procesal de justificar su inasistencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, tal como sucedió y tal como se demostró anteriormente.

En tercer lugar, su Señoría funda la decisión de sanción a mi representada en el numeral 3° del artículo 372 *ibídem*, pasando por alto que este artículo establece las reglas procesales para la celebración de la **Audiencia Inicial** y las sanciones que por **inasistencia de las partes o sus apoderados**, sin justificación alguna, pueden imponerse, a saber:

“Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. Inasistencia. **La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia**, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...)”

En ese orden de ideas, debemos resaltar, que la Señora Cucalón Zarzur **no es parte dentro del proceso**, como tampoco es la **apoderada judicial de alguna de las partes**, simplemente fue

llamada a comparecer a una audiencia en calidad de **testigo**, y, en segundo lugar, la audiencia a la cual fue citada no pudo comparecer ni representada por motivos médicos.

Ahora bien, a la Continuación de la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 ibídem, tampoco compareció, empero este artículo no contempla sanción alguna, y es de conocimiento de marras, que las sanciones no se pueden aplicar por analogía³ tal como el Despacho lo realiza, aduciendo que la sanción que impone a la testigo por su inasistencia, es tomada como fundamento del artículo 372 del C.G.P., el cual hace referencia a la audiencia inicial y al artículo 218 del C.G.P. el cual no establece que la excusa debía haberse presentado con antelación a la audiencia realizada, pasando por alto los estamentos procesales establecidos en nuestra ley procesal actual.

Por lo anterior, es preciso resaltar que el Despacho no citó a mi representada a asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues la misma no es parte, simplemente fue una prueba solicitada por las partes, la cual iba a ser practicada en audiencia de instrucción y juzgamiento, y es por ello que sin mayores esfuerzos argumentativos no puede aplicar la sanción pecuniaria por inasistencia, pues a la cual fue citada, fue a la que trata el artículo 373 ibídem.

Con base a lo anterior, es necesario hacer énfasis en el principio de legalidad de la sanción, el cual la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-475 de 2004, ha indicado:

“(...) El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos.

Por lo cual, para el caso que nos ocupa no se cumple con ningún de los anteriores presupuestos por cuanto:

(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador: el Código General del Proceso no contemplada en ninguna parte sanción pecuniaria por no concurrir a una “audiencia” en donde se rindieron alegatos y sentencia.

(ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción: el hecho no esta contemplado como hecho reprochable en el Estatuto Procesal.

(iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable: el Código General del Proceso no contemplada en ninguna parte sanción pecuniaria por no concurrir a una “audiencia” donde se rindieron alegatos y sentencia, tenga como causa sanción pecuniaria establecida para la audiencia inicial. (...)”

³ Corte Constitucional Sentencia C-475-04: “El principio de legalidad de las sanciones exige que estas estén determinadas en el momento de cometer la infracción. Quien lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción penal o administrativa debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento. Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad. Así pues, las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones “determinables” con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida”.

Además de las razones expuestas el Despacho debió valorar que el la testigo, al no tener actuación en la audiencia de instrucción y juzgamiento surtida, y presentar la respectiva excusa, debió su Señoría ponderar las razones objetivas de su comparecencia, es decir, si la testigo no concurrió a lo que el Despacho la citó que fue a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación y aún así el Despacho Judicial ya emitió Sentencia dentro del presente trámite, ¿cuál es el fin procesal que amerite sanción por no comparecer rendir testimonio, pese a haberse excusado dentro de los días otorgados por la ley?

Sobre el tópico anterior la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha expresado:

*“(...) el medio más efectivo para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial, de manera que el mismo se constituye en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)”*⁴.

Adicionalmente, la entidad accionada en Auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión primigenia, adujo que la sanción impuesta es única y exclusivamente con base en lo preceptuado en el artículo 218 del C.G.P., el cual establece que “...Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”, sin exhortar a que el testigo deba demostrar una fuerza que demuestre un hecho fortuito o una fuerza mayor, como mal lo deduce el Despacho Judicial accionado.

Adicionalmente, el accionado indicó además de lo anterior – que no es procedente – que la enfermedad que padezca mi representada no era de urgencia, sin tener base jurídica suficiente para soportar su dicho, ¿cómo saber si el exámen que requirió mi representada no era urgente? ¿cómo determinar que una enfermedad que aqueje a una persona no es urgente?, lo que demuestra la falta de estudio de los documentos allegados al plenario, pues en los mismos se evidencia que el examen debía realizar se de manera prioritaria, lo que impedía el cambio de fecha por su urgencia:

Fecha: _____
Nombre: Mara del Rosario Ordoñez Zarzur
 cc 66859620

ES - Endoscopia de vías
 Digestivas altas
 Prioritaria.

Do - Dispepsia
 - Dolor Abdominal


FUNDACION VALLE DEL LILI
Diego Feliú y Jiménez R.
GASTROENTEROLOGIA
ENDOSCOPIA

⁴ CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, Exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01.

Además, mal hace el accionado en indicar que “...**en este caso no se hizo conocer del Juzgado por cualquier medio tal situación con antelación a la audiencia o de forma posterior, como bien se indicó en auto ahora recurrido, pues debió allegar prueba sumaria de ello o haber pedido a su galeno tratante que le reprogramara el examen médico para otra fecha...**”, pues la situación si se puso en conocimiento del Juzgador de manera posterior, en el término dispuesto para ello por el artículo 218 ibídem anunciado y allegando las pruebas sumarias de ello, entre las cuales se aportó lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Nombre: CUCALON ZARZUR MARIA	Documento de Identidad: CC 66859620
Aseguradora:	

INFORMACIÓN DE LA CITA	
Fecha de cita: 17.09.2021	Nro de Cita: 999999004
Especialidad: UT Endo Digestivas	Ubicación(*): Endoscopia8 P2 T6A
	Médico: JIMENEZ RIVERA DIEGO FERNANDO
(*) Señor Usuario, para su mejor ubicación tenga en cuenta su cita es en: Sede Principal/Carrera 98 # 18	

PRESENTARSE QUINCE MINUTOS ANTES DE LA CITA

Con base en lo anterior, se observa que la audiencia en la fecha y hora programada no podía ser atendida por mi representada toda vez que, cuando el señor Juez programó la misma (10 de septiembre de 2021), ya mi representada contaba con la cita prioritaria para la realización de su examen médico como se observó de manera precedente, por lo cual, hace mal el Despacho Judicial en limitarse simplemente a manifestar que la cita no era de urgencia como tampoco lo es su enfermedad y por tanto no se constituye un hecho fortuito (que no debe demostrarse Art. 218 C.G.P.) y por ende la sanción supuestamente es acorde con las normas procesales.

Debe además tenerse en cuenta que en Sentencia C-836 del 2001, la Corte Constitucional realiza un estudio jurisprudencial sobre la forma en que el Juez debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley en todas y cada una de sus actuaciones, indicando principios y parámetros otorgadas respectivamente, que deben tenerse en cuenta en las decisiones que se tomen en cada proceso. De esta manera lo expone esta alta corporación:

“Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho.

Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores”.
(Subrayado fuera del texto).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 modificado por el artículo 1 del Decreto 1382 de 200, es competente este estrado judicial para conocer, tramitar y decir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo la llamada a responder por pasiva la entidad a quien se le atribuye la omisión que motiva la presentación de la acción.

ANEXOS

- Acta de reparto del ocho (08) de mayo de 2019
- Auto Interlocutorio No. 104 del siete (07) de febrero de 2020
- Auto Interlocutorio No. 1221 del diez (10) de septiembre de 2021
- Acta de Audiencia del diecisiete (17) de septiembre de 2021
- Correo electrónico del veintiuno (21) de septiembre de 2021
- Sentencia No. 128 del primero (01) de octubre de 2021
- Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022
- Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el Numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022 y soporte de envío del ocho (08) de febrero de 2022.
- Memorial del apoderado judicial demandado que coadyuvó el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en el Numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 1597 del primero (01) de febrero de 2022.
- Auto Interlocutorio No. 363 del veinticinco (25) de marzo de 2022.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados en esta acción.

NOTIFICACIONES:

La accionante y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 36 Norte No. 2AN-108 de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca o a través del correo electrónico valeria2897jm@gmail.com. Celular 3178691766.

La accionada recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 12-15 Piso 12° Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía o a través del correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señor Juez,



Valeria Jaramillo Moreno
C.C. 1.113.687.349 de Palmira (V)
T.P. 363.734 del C.S.J.